



SALA PENAL

Medellín, viernes tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 17

Sentencia de segunda instancia Nro. 8

Radicado Nro. 05-001-60-99166-2019-17497

*Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado,
acceso carnal violento agravado*

Acusado: Hernando Eliécer Zapata

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: miércoles 8 de febrero de 2023. H: 08:30 a.m.

Procede la Sala en esta oportunidad a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de HERNANDO ELIÉCER ZAPATA, contra la sentencia condenatoria proferida el 1° de agosto de 2022 por la Juez Veinte Penal del Circuito de Medellín, en desarrollo del juicio oral adelantado en contra del prenombrado acusado por los delitos de actos sexuales con menor de 14 años agravado y acceso carnal violento agravado.

EPÍTOME FÁCTICO

*Los hechos objeto de investigación se contraen a lo ocurrido entre el año 2015 y 2016, específicamente en el inmueble en donde por aquel entonces residía HERNANDO ELIÉCER ZAPATA, de oficio electricista, en el barrio Manzanares de la ciudad de Medellín, vivienda a la que el adulto llevó al menor **D. A. V.***

A.¹, por aquel entonces de 13 años de edad y quien al parecer padecía cierto grado de discapacidad cognitiva, luego de visitar y desarrollar ciertas tareas propias de su oficio en algunas viviendas de la vereda El Pajuil del Municipio de San Francisco, Antioquia, en donde la víctima residía con sus familiares, y bajo el pretexto de ofrecerle oportunidades de trabajo en la ciudad de Medellín y pagarle muy bien, aprovechando que se encontraba solo trajo al menor a su residencia y lo tuvo allí por varios días, procediendo durante su estadía y mediante el uso de la fuerza física y sedantes a penetrar al adolescente con su miembro viril por la cavidad anal y a succionarle el pene, lo cual repitió en varias ocasiones amenazándolo con que lo asesinaría al igual que a su familia si contaba lo sucedido y que debía agradecer que lo dejara vivo.

Finalmente y tras lograr que la víctima lo presentara en la ciudad de Medellín con el hijo de su hermana, el adulto accedió a enviarlo de regreso con su familia en el Municipio de San Francisco, Antioquia, en donde mostró dificultades urinarias y en general frente a sus necesidades fisiológicas cuando iba al baño, por lo que acudió en compañía de su madre al hospital del lugar en donde le diagnosticaron cierta bacteria y le confirmaron a la progenitora de este que habría sido violado, interponiendo posteriormente la mujer y el joven la respectiva denuncia penal en la ciudad de Medellín.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El día 18 de agosto de 2020 ante el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, se llevó a cabo audiencia preliminar de formulación de imputación en contra de HERNANDO ELIÉCER ZAPATA, a quien la Fiscalía le enrostró un concurso homogéneo y sucesivo de actos sexuales con menor de 14 años, cometido a su vez en concurso heterogéneo con un concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, de conformidad con lo señalado en los art. 209, 208 y 31 del C. Penal, sin allanamiento a cargos y sin solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

¹ En procura de la protección de la intimidad del menor de edad víctima en el caso de autos solo se utilizan las iniciales de sus nombres y apellidos, en concordancia con lo dispuesto en los art. 33, 192 y 193.7 de la ley 1098/06, actual Código de Infancia y Adolescencia.

2. Por su parte el escrito de acusación signado el 5 de noviembre de 2020 fue radicado por el ente persecutor sin variaciones a la imputación fáctica, ajustando jurídicamente los cargos a un concurso homogéneo y sucesivo de actos sexuales con menor de 14 años agravado, cometido a su vez en concurso heterogéneo con un concurso homogéneo y sucesivo de accesos carnales violentos agravado, de conformidad con los art. 209, 205, 211.2 (El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza), art. 212 y 31 del C. Penal, sin allanamiento a cargos y sin solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

3. A su turno la acusación formal se realizó en audiencia del 5 de mayo de 2021, en los mismos términos del escrito, dando paso a la audiencia preparatoria y posteriormente al juicio oral, el cual culminó con la emisión de un sentido de fallo condenatorio, luego del decreto de la nulidad del sentido del fallo de carácter absolutorio emitido por quien precediera a la funcionaria que finalmente profirió el proveído apelado, cuya lectura se realizó 1° de agosto de 2022.

4. Dicha decisión dejó inconforme a la defensa del acusado, interponiendo el letrado el recurso vertical de apelación que estando en términos y concedido por la primera instancia se apresta a resolver la Sala.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

Para el a quo la víctima fue vehemente en su relato en los aspectos más trascendentes y en los diferentes escenarios en que lo realizó; así, en juicio oral, ante el galeno que le practicó el reconocimiento médico legal, durante las manifestaciones realizadas ante el perito psicólogo y lo dado a conocer en entrevista forense ante la investigadora, siendo coherente al dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue víctima de los vejámenes denunciados y perpetrados señalando claramente al acusado como su agresor, quien lo convenció de viajar al casco urbano del Municipio de San Francisco, Antioquia, en donde le ofreció una bebida y desde ese momento el adolescente solo recuerda haber despertado en cierta vivienda

con el adulto sometiéndolo a diversos abusos sexuales, describiendo el recinto en donde lo retuvo, agudizando su condición de debilidad cada vez que ingirió alimentos durante aquellos cinco o seis días, y los quebrantos en salud tras su liberación y posterior develación a su progenitora de lo ocurrido.

Además, el relato del agraviado obtiene corroboración en lo dicho en juicio por su progenitora y su hermana AMPARO VALENCIA en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que les dio a conocer que fue violentado sexualmente, y aunque se presentaron algunas inconsistencias entre los testimonios, las mismas encuentran clara explicación en el paso del tiempo y el déficit intelectual que presentan tanto la mujer como su prole, según lo indicó el perito experto Javier Villa Machado.

Las anteriores circunstancias igualmente explicarían que tanto la madre como el hijo no recuerden fechas exactas, solo la edad probable de este por aquel entonces, quedando demostrado que los hechos ocurrieron entre finales del 2015 y principios del 2016, ya que el ofendido logró relacionar el periodo con otros hechos importantes de su vida como el grado escolar y la enfermedad de su padre, así como a hechos nimios que hacen pensar que en verdad vivió lo narrado, sin que el reclamo indemnizatorio por el que propugnan el joven y su madre pugne con su credibilidad.

Destaca además la funcionaria que la sintomatología que aún persiste en el agraviado y de la que al unísono diera cuenta su madre y el galeno que prestaba su servicio social en el Municipio de San Francisco, Antioquia, doctor Juan Manuel Murillo, bien pudiesen guardar relación con los vejámenes, ya por tratarse de una patología frente a la cual no se prodigó el tratamiento médico adecuado, ora porque correspondiera a una infección crónica por lo que años después aún se tienen secuelas; o porque como lo explicó el doctor Javier Villa Machado se trata de quejas somáticas que se pueden deber a una manifestación orgánica derivada de la afectación emocional.

De otra parte, estima que la testigo de la defensa Noeiva Rosa Giraldo se mostró amañada en su relato; sesgada por la relación de amistad que existe entre ella y el acusado, y quien, sin habersele preguntado, de manera

inadvertida dio cuenta de las manifestaciones de la madre del ofendido, quien le indicó que acudiría a las autoridades a denunciar los vejámenes a los que fue sometido su hijo, no obstante que su evidente intención era sacar al procesado del espacio temporal de los hechos.

Por su parte el testigo HERNANDO ELIÉCER se contradice en varias fechas en las que asegura que habría realizado los proyectos de electrificación con el acusado, sin lograr recordar además lugares exactos en que desarrollaron dicha actividad. Mientras que Gilberto Valencia Valencia, ofreció un relato sesgado, realizando señalamientos irresponsables en contra de su pariente, pues de tener conocimiento de conductas que pueden considerarse reprochables, evidente se tornó su animadversión en contra de la víctima, irrogándole comportamientos contrarios a la naturaleza a partir de suposiciones sin sentido; no obstante, de manera paradójica en otros aspectos resultó corroborando lo dicho por el agraviado y su madre, razones todas estas por las que se tiene por superado en el caso el estándar legal para emitir fallo de condena por los delitos enrostrados al agente, imponiéndole una pena privativa de la libertad de 19 años, aunado a la accesoria del inc. 3° del art. 52 del C. Penal, sin derecho a la subrogados o beneficios penales por expresa prohibición legal.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Destaca el señor defensor que acorde a las fechas obrantes en la histórica clínica de la postulada víctima, figura que este fue atendido en el hospital San Vicente el 27 de febrero de 2016 y 5 de junio de 2018, a raíz de una infección urinaria cuando el joven tenía 15 años, mientras que la madre de este fue clara en referir que inmediatamente el joven arribó de la ciudad de Medellín lo llevó a urgencias, a lo que se suma que el cónyuge de esta habría muerto en el 2016 y los hechos denunciados se dice ocurrieron un año después. Pruebas conforme a las cuales se concluye que los hechos debieron ocurrir en el 2018 y no en el 2015 como lo acepta la a quo y lo sostiene la Fiscalía.

Por otra parte, sostiene que con la declaración de la hermana de la víctima de nombre AMPARO se demuestra que luego de presentarse en su casa, su

consanguíneo se fue con el acusado por su propia voluntad, por lo que de ser esto cierto los hechos, estos no se realizaran por la fuerza, y de haber sucedido ocurrieron cuando el joven tenía más de 14 años, a lo que se suma que el supuesto agresor continuó visitando la casa de la fémina quedando en evidencia además las múltiples contradicciones en que incurre el adolescente y que la primera instancia cataloga como normal, sumado a que el galeno de medicina legal no encontró huellas de vejaciones sexuales en el cuerpo del menor, lo mismo puede decirse de las conclusiones a que llega el perito en psicología el cual advirtió que madre e hijo sufren algún grado de discapacidad intelectual anterior a los hechos, pero sin evidencias objetivas que permitan establecer algún tipo de nexo de causalidad en este caso.

En cuanto a las contradicciones, no se está teniendo en cuenta que la víctima expuso que cuando despertó estaba boca arriba y con los pies abiertos, o que dio a conocer que despertó en casa de su hermana y habría sido esta la que lo llevó a su residencia en el Municipio de San Francisco, Antioquia, o que manifestó no recordar si se encontraba amarrado, y que en general entra en contradicciones que dejan claro que no hay claridad frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos abusos, o que en realidad estos hayan ocurrido.

En lo que hace a los testigos de descargos, considera que frente a lo dicho Rodrigo Fernández la funcionaria dice que no resulta creíble ya que no se acuerda de otros contratos, sin reparar en aquel realizado el 12 de agosto de 2016, el cual fue obtenido por la investigadora de la defensa, en tanto Noeiva Rosa Giraldo tan solo fue llamada a juicio para dar cuenta que vivió con el acusado en su casa, pasando por alto igualmente la judicatura de primer grado que el primo de la víctima, señor Gilberto Enrique Valencia, dio a conocer que su consanguíneo lo llamó para solicitarle dinero al aquí sub iudice, estimando que en este caso se configuró una indebida valoración probatoria.

Estas, grosso modo, las razones por las que depreca se revoque el fallo apelado y en su lugar se emita sentencia absolutoria por duda probatoria que se debe resolver a favor de su patrocinado.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

En esta oportunidad debe señalar la Sala que en razón a que la sentencia apelada fue emitida por la Juez Veinte Penal del Circuito de Medellín, cuyo despacho se encuentra adscrito al Distrito Judicial de Medellín, de conformidad con lo señalado en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004, le asiste competencia a este colegiado para conocer el asunto sometido a estudio y decidir sobre los pedimentos elevados por el recurrente, así como los que surjan inescindibles al tema objeto de impugnación, habida cuenta que nos encontramos en un sistema con características de justicia rogada.

Huelga significar, de un lado, que en virtud del principio de limitación y no reformatio in pejus, art. 31 de la Carta Política y 20 de ley 906/04, respectivamente, no se puede agravar la situación del acusado por cuanto su defensa actúa como único apelante. De otro, que en la presente actuación concurren los presupuestos procesales y materiales para emitir pronunciamiento de fondo, sin que se avizore la presencia de irregularidades que puedan invalidar el trámite.

En orden metodológico, visto lo que tiene que ver con las razones de la decisión apelada, así como los fundamentos del disenso, la Sala se aplicará en verificar si la prueba debatida en juicio demuestra más allá de toda duda, esto es, en grado de certeza, que el inculpado desarrolló conductas constitutivas de los delitos que conforman el pliego de cargos, o si tal como alega su defensa en el concreto caso se lo debe absolver por duda probatoria.

En conclusión, esta Magistratura debe pronunciarse de fondo sobre la presunción de acierto y legalidad de la decisión criticada por el impugnante, para lo cual es menester aplicarnos en el análisis del recaudo probatorio debatido en el foro público, consignando los motivos para adoptar una u otra salida jurídica, cumpliendo así con la carga que impone el numeral 4° del art. 162 de la ley 906/04 que señala que las sentencias deben contener las razones de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas y practicadas en juicio.

Previo a ello y como acostumbra la Sala en este tipo de casos, consideramos que resulta pertinente referirnos al marco teórico, normativo y jurisprudencial de los delitos bajo análisis, para entrar finalmente a determinar si los hechos a los que alude la Fiscalía se subsumen a cabalidad en la descripción comportamental recogida bajo el nomen iuris de actos sexuales con menor de 14 años, así como en el delito de acceso carnal violento, y si estos fueron cometidos a su vez bajo las circunstancias de agravación deducidas por el ente persecutor.

Iniciando con el delito de **actos sexuales con menor de 14 años**, tal como acostumbra entonces la Sala al analizar este tipo de procesos de connotación sexual que involucran a menores de edad, consideramos oportuno ocuparnos a continuación en realizar unas breves consideraciones sobre dicha conducta descrita en el art. 209 del C. Penal, mediante la cual el legislador pretende proteger a las niñas, niños y adolescentes, tanto de la violencia que pueda afectar su integridad o formación sexual, como del simple abuso al que pueden ser sometidos por su inferioridad o incapacidad para determinarse en asuntos de naturaleza sexual, de forma que se presume que quien no ha superado los 14 años no tiene la capacidad de auto-determinarse, de disponer libremente de su cuerpo con fines erótico sexuales, estructurándose así una **–presunción iuris et de iure–** al respecto.

Siendo igualmente pertinente significar que tal falta de autodeterminación la presume el legislador en personas menores de 14 años, tal como se desprende del contenido del artículo 209 del Código Penal. Modificado por el artículo 5° de la Ley 1236 de 2008 que a su letra reza.

“Artículo 209. Actos sexuales con menor de 14 años. Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años”.

Según la doctrina el mencionado canon 209 de la obra sustantiva tutela el bien jurídico: “... de la formación e integridad sexual, por medio de la cual se pretende tutelar al menor de 14 años, para que tenga un desarrollo sin ningún tipo de interferencia que pueda alterarlo, ya que es una persona que se

*encuentra en desarrollo en las etapas intelectivas, volitiva y afectiva que le impide ejercer el derecho a disponer libremente de su cuerpo con fines erótico sexuales”.*²

En la misma línea de pensamiento la CSJ, Sala de Casación Penal, en sentencia 13.466 del 26 de septiembre de 2000 indicó: “... Hasta los 14 años el menor de edad debe estar libre de interferencias en materia sexual, y por eso prohíbe las relaciones de esa índole con ellos, dentro de una política estatal de preservarle en el desarrollo de su sexualidad”.

Como se puede ver, la minoría de edad –para el caso menos de 14 años- se erige en un elemento normativo y definitorio del referido modelo comportamental, en otras palabras, para casos como el que nos ocupa se exige una connotación especial en el sujeto pasivo de la criminalidad, siendo el niño, niña o adolescente el titular de los plurales bienes jurídicos que se pretenden proteger, a saber, la integridad y formación sexual, consagrados expresamente en el Título IV de la Parte Especial del C. Penal.

*En términos generales la Corte sigue la línea según la cual: “... Hasta los 14 años el menor de edad debe estar libre de interferencias en materia sexual, y por eso prohíbe las relaciones de esa índole con ellos, dentro de una política estatal de preservarle en el desarrollo de su sexualidad”*³.

En fin, huelga señalar que para la configuración de esta clase de delitos contra niños y niñas que no superen los catorce años no se exige que el sujeto pasivo de la criminalidad despliegue una acción de resistencia frente al acto sexual no consentido, actos materiales de defensa frente a la agresión sexual; tampoco resulta decisivo para la estructuración de la conducta típica si ofrece o no su consentimiento, pues como se dijo en apartados anteriores, el menor no puede hacer uso de una libertad que no posee, y que para el caso se contrae a disponer de su cuerpo para fines erótico-sexuales.

² Universidad Externado de Colombia, *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Segunda Edición, Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*, William Torres Tópaga, pág. 883.

³ CSJ, SP. sentencia 13.466 del 26 de septiembre de 2000.

Siguiendo esta línea de pensamiento, estima este colegiado que no reviste mayor perplejidad entender que el modelo comportamental bajo escrutinio contempla dos elementos estructurales. A saber: que el sujeto pasivo sea menor de catorce años, y que se materialicen acciones vejatorias constitutivas de actos sexuales diversos al acceso carnal.

Tomando entonces como punto de comparación el acceso carnal, la doctrina define los actos sexuales como "... aquellos que buscan la satisfacción de las necesidades sexuales, o liberación de la libido (energía sexual), sin penetración o introducción del miembro viril"⁴.

En síntesis, podemos concluir con la doctrina especializada que la conducta que incrimina el art. 209 del C. Penal consiste en cualquiera de las siguientes acciones con significado sexual:

"a) Actos libidinosos, distintos del acceso carnal, cumplidos por el agente sobre el cuerpo de la víctima, en forma de contacto corpóreo entre aquél y ésta.

b) Actos libidinosos, distintos del acceso carnal que el sujeto pasivo realiza en el cuerpo del agente, inducido por éste.

c) Actos libidinosos, distintos del acceso carnal, que el sujeto pasivo cumple sobre el cuerpo de un tercero, para delectación lujuriosa del victimario. En este supuesto el tercero puede tener la calidad de copartícipe en el delito, o también de víctima, si por los mismos medios de la violación fue objeto de ese trato libidinoso.

d) Actos libidinosos, distintos del acceso carnal, que la víctima cumple en su propio cuerpo, para delectación erótica del agente.

e) Debemos anotar, por último, que es diferente para la existencia del delito, que la víctima obtenga una satisfacción sexual, porque lo que se sanciona por el legislador penal es la conducta del sujeto agente."⁵

Colofón de este apartado, queda claro que en la descripción del artículo 209 del C. Penal pueden identificarse las siguientes características: "i) que se trata de un delito de mera conducta porque no requiere que el menor realice alguna

⁴ARBOLEDA VALLEJO, Mario, RUÍZ SALAZAR, José Armando, *Manual de Derecho Penal Especial*, Décimo Tercera edición, UniAcademia Leyer, Bogotá-Colombia, 2016, pág. 286.

⁵ ESCOBAR LÓPEZ, Edgar, *Los Delitos Sexuales*, Ed. Leyer, Bogotá-Colombia, 2013, pág. 260.

actividad lúbrica, ii) contempla sujeto activo indeterminado, iii) recae en un sujeto pasivo cualificado, menor de catorce años y iv) refiere verbos rectores alternativos, bien sea la realización de actos sexuales diversos al acceso carnal con el menor, en su presencia, o que se le induzca a prácticas sexuales.” (CSJ, SP. Auto del 28 de febrero del 2018, rad. AP805-2018, 49.230, M. P. José Luís Barceló Camacho).

Pasando a la descripción comportamental que recogía el art. 298 del Decreto 100 de 1980. Modificado por el canon 2° de la ley 360/97, el cual consagra el delito de **acceso carnal violento**, tenemos que dicho dispositivo a su letra rezaba: “El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, estará sujeto a la pena de ocho (8) a veinte (20) años de prisión.”

Por su parte la ley 599/00, consagró el delito en mención bajo la siguiente fórmula en el art. 205: “El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.”, sin embargo, las anteriores penas sufrieron un aumento en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 890/04, en una tercera parte en el mínimo y la mitad en el máximo, por lo que los extremos anteriores quedaron de 10.66 a 22.5.

De las anteriores previsiones legales se extracta que el delito aquí investigado contiene dos elementos. A saber: el acceso carnal y la violencia empleada para acometer la conducta desvalorada por la ley penal.

A su vez en auto del 6 de abril del 2006 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 24.096, M. P. Édgar Lombana Trujillo, el alto tribunal expuso respecto del primer componente: “... existen dos formas de acceso carnal, la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, y el acceso vaginal o anal por otra parte del cuerpo humano u otro objeto. De suerte que habrá acceso cuando para esos efectos se utilice la lengua, los dedos u otras partes del cuerpo, o se penetren esas cavidades con objetos idóneos, excluyendo aquellos valorados como dispositivos apropiados para agredir físicamente a la víctima”.

Conectado con la hilatura propuesta resulta oportuno que la Sala traiga a colación en este punto que de vieja data el alto tribunal tiene acuñado el criterio según el cual basta la penetración de la vía anal para entender consumado el delito de acceso carnal.

Al respecto el colegiado se pronunció como sigue:

*“4.2.1. En efecto, dicho precepto define el acceso carnal como «la penetración del miembro viril por **vía** anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquiera otra parte del cuerpo humano u otro objeto».”⁶*

Por estimarlo valioso para el caso que nos convoca, en cuanto al juicio de tipicidad en orden a considerar estructurado el elemento violencia en el acceso carnal, se tienen en cuenta las siguientes reflexiones de la Sala De Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al abordar el estudio del tema.

“6. Ahora, sobre la noción violencia exigida para la configuración de la conducta punible sancionada en el artículo 205 del Código Penal, por la que se procede, la jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en señalar (CSJ SP, 23 ene. 2008, rad. 20413):

[E]l factor de la violencia en el delito de acceso carnal violento debe ser valorado por el juez desde una perspectiva ex ante, esto es, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente el comportamiento del autor sería o no adecuado para producir el resultado típico, y en atención además a factores como la seriedad del ataque, la desproporción de fuerzas y el estado de vulnerabilidad de la persona agredida.

Ahora bien, es cierto que tradicionalmente se ha distinguido en las modalidades jurídicamente relevantes de violencia entre la llamada violencia física o material y la violencia moral.

La primera se presenta si durante la ejecución del injusto el sujeto activo se vale de cualquier vía de hecho o agresión contra la libertad física o la libertad de disposición del sujeto pasivo o de terceros, que dependiendo las circunstancias de cada situación en particular resulte suficiente a fin de vencer la resistencia que una persona en idénticas condiciones a las de la víctima pudiera ofrecer al comportamiento desplegado.

⁶ CSJ, SP. Sentencia del 25 de enero del 2017, radicado SP666-2017, 41.948, M. P. Éyder Patiño Cabrera.

La violencia moral, en cambio, consiste en todos aquellos actos de intimidación, amenaza o constreñimiento tendientes a obtener el resultado típico, que no implican el despliegue de fuerza física en los términos considerados en precedencia, pero que tienen la capacidad de influir de tal manera en la víctima para que ésta acceda a las exigencias del sujeto agente, a cambio de que no le lesione grave y seriamente la vida, integridad personal, libertad o cualquier otro derecho fundamental propio o de sus allegados.

Para efectos de la realización típica de la conducta punible de acceso carnal violento, sin embargo, lo importante no es especificar en todos y cada uno de los casos la modalidad de la violencia empleada por el agresor, sino la verificación desde un punto de vista objetivo y ex ante que la acción desplegada fue idónea para someter la voluntad de la víctima.

(...)

Es más, dado que la acción constitutiva del delito en comento debe ser entendida en un sentido normativo y no ontológico, en la medida en que comprende una actividad compleja que no se reduce a la realización del simple acto de acceso carnal ni de un simple acto de agresión, es innegable que las modalidades de violencia son susceptibles de adaptarse a todo tipo de combinaciones y variantes, dependiendo de la manera en que se desarrollen las circunstancias de cada caso en particular (por ejemplo, cambiar de amenazas a vías de hecho y luego volver a las amenazas), e incluso su concurrencia ni siquiera tiene que ser concomitante a la perpetración de la acción que configura el acceso, siempre y cuando la violencia objetivamente valorada ex ante sea la que determine su realización (subrayas fuera de texto).

(...)

En este punto, ha de reiterarse lo que la Corporación ha sostenido por violencia, esto es, «la fuerza, el constreñimiento, la presión física o psíquica –intimidación o amenaza- que el agente despliega sobre la víctima para hacer desaparecer o reducir sus posibilidades de oposición o resistencia a la agresión que ejecuta» (cfr. CSJ SP, 26 oct. 2006, rad. 25743).⁷

Hechas las anteriores precisiones teóricas y previo a entrar a resolver de fondo el episodio fáctico aquí ventilado, cabe precisar que en juicio se practicaron una serie de pruebas, en esencia documentales y testimoniales, las cuales fueron aportadas por las partes, por lo que conforme al panorama o marco fáctico y jurídico perfilado es menester que la Sala se aplique a continuación

⁷ CSJ, SP. Sentencia del 19 de febrero del 2020, rad. SP482-2020, 56.543, M. P. Eugenio Fernández Carlier.

en el análisis de dicho caudal probatorio, esencialmente de naturaleza testimonial, no sin antes poner de presente que de acuerdo con lo normado en el artículo 356 de la Ley 906/04, la partes decidieron dejar por fuera de cualquier debate probatorio lo que tiene que ver con la plena identidad del procesado, quien se identifica civilmente como HERNANDO ELIECER ZAPATA, con cédula de ciudadanía número 71.614.051 expedida en Medellín, nació el 9 de diciembre de 1961 en el municipio de San Andrés, Antioquia.

Precisado lo anterior, además, resulta del todo pertinente significar que, de acuerdo al método de valoración probatoria de la sana crítica, el juez debe arribar a la convicción racional luego del análisis individual de los elementos de convicción, y finalmente tras uno aunado del recaudo probatorio practicado en juicio con sujeción a los principios de inmediación, publicidad, contradicción, además de garantizar la debida controversia y posibilidad de confrontación en cuyo estudio se deben tener en cuenta las máximas de la experiencia, los criterios la lógica formal, la equidad, las reglas de la ciencia, la técnica y artes afines y auxiliares, todo dentro del marco de la dialéctica que impone al fallador la carga de exponer con suficiencia los motivos de su decisión.

Es claro entonces que el funcionario debe formar su convicción a partir de un análisis individual, pero también de forma holística del acervo probatorio que le permita una aproximación racional a la verdad histórica a la que se puede aspirar dentro del proceso penal.

Ahora bien, a voces del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, dicho material de conocimiento debe generar en el director del juicio el “conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado”, sin que la sentencia de condena pueda fundarse únicamente en prueba de referencia, consagrando de esta manera una tarifa legal negativa, cuyo desacatamiento podría generar un falso juicio de convicción tal como lo tiene aquilatado la jurisprudencia.

De ahí que resulte imperativo superar el mencionado estándar legal para dictar un fallo en contra de los intereses de quien resiste el poder punitivo estatal y las duras consecuencias que reviste la sanción penal.

Por manera que, si del análisis probatorio surge la duda o se establece la inocencia del enjuiciado, el resultado debe ser una sentencia de carácter absolutoria, en aplicación del principio in dubio pro reo y en respeto del principio de inocencia, art. 7º del Estatuto Procedimental Penal y 29 de la Carta.

De lo contrario, al tener la convicción de la realización del delito y la responsabilidad en cabeza del acusado, con fundamento en lo demostrado por la ristra probatoria con la plenitud de garantías para las partes e intervinientes, se impone la condigna condena del ciudadano que como se dijo resiste la consecuencia represiva que deviene al delito. No está por demás señalar que la duda probatoria a la que se alude no es de cualquier categoría, es aquella con entidad suficiente para enervar el fallo de condena.

En este punto del análisis, resulta del todo oportuno señalar que esta Sala de Decisión participa de la doctrina, por demás contraria a ciertos: “medios tarifados en los que se desecha el poder suasorio del declarante único”⁸, según la cual este puede ser suficiente para producir la convicción requerida para condenar, como quiera que: “... el sistema de enjuiciamiento criminal vigente no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios directos; de manera que, la sentencia condenatoria, bien puede soportarse en la declaración de un solo testigo, siempre que lleve al convencimiento judicial, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma”⁹.

En la dirección que se viene discutiendo, igualmente surge oportuno relieves que de ordinario las víctimas de delitos sexuales tan solo pueden suministrar

⁸ CSJ, SP. Auto del 27 de agosto del 2019, Rad. AP3647-2019, 53.939, M. P. Eyder Patiño Cabrera.

⁹ Ibid.

sus palabras como fuente de conocimiento personal para demostrar la agresión de que han sido objeto.

*De manera que para que dicho testimonio sea suficiente y permita emitir fallo de condena no puede dejar de ofrecer credibilidad, acorde a las condiciones y particularidades que rodean el caso, teniendo presente además que: "... la veracidad no dependerá de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia del relato con datos objetivos comprobables, todo dentro de un proceso apreciativo que se hace al tamiz de los postulados lógicos, científicos, de la experiencia y el sentido común."*¹⁰

A su vez la doctrina y la jurisprudencia tienen acuñadas ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza (ahora convencimiento racional más allá de toda duda), art. 7° y 381 de la ley 906/04, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad en este tipo de delitos contra la libertad e integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes a partir de la declaración que rinde la propia persona agredida.

Las mencionadas reglas o criterios se contraen a lo siguiente:

"a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor – agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

*c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones"*¹¹.

Como acostumbra la Sala en estos asuntos, y en virtud a que la decisión de primera instancia se fundamenta esencialmente en lo noticiado precisamente

¹⁰ CSJ, SP. AP del 15 de septiembre de 2008. Rad. 24.780,

¹¹ Sentencia de 11 de abril de 2007, radicación 26128.

por la postulada víctima, y a que el ataque del censor se ocupa en parte de atacar dicho extremo de la prueba, surge imperativo la necesidad de aterrizar las pautas vistas en precedencia con miras a develar si lo dicho por el menor se muestra coherente, persistente, libre de inconsistencias y contradicciones de peso, y además resulta corroborado y obtiene confirmación en otros datos objetivos y medios de convicción oportuna y legalmente allegados al proceso, sin develar incredibilidad en virtud de inquina, venganza, rencor, enemistad, y, en general, ánimo, o intención soterrada de perjudicar al acusado con una falsa incriminación por algún motivo que haya salido a la luz durante el debate probatorio, o que sencillamente se pueda inferir de las pruebas.

Observa así la Sala que el otrora menor de edad **D. A. V. A.**, para la fecha de su testimonio con 19 años y para lo que nos convoca, notició que para los años 2014 y 2016 vivía en el municipio de San Francisco, Antioquia, vereda El Pajuil, con su mamá y su hermano, María Edelmira y Dayro de Jesús, respectivamente, en donde permaneció residenciado hasta sus trece años. Por otro lado, asegura conocer sus partes íntimas, relacionándolas como sigue: pene, nalgas, labios y piernas. Indicando que el motivo por el que acude a este juicio viene de hace muchos años, es un caso serio de una violación de la que fue objeto cuando era pequeño.

Sobre este específico aspecto refiere que se encontraba solo en su casa ya que su progenitora estaba en el hospital con su papá que tenía cáncer, aprovechando el acusado para convencerlo de irse a trabajar con él a Medellín; además porque era como familiar de una vecina que tenía un hijo que a su vez era amigo suyo, y como en aquel momento estaba muy necesitado no pensó bien las cosas y "ELIÉCER" le dijo que lo ponía a trabajar; además, cuando le contestó que tenía que hablarlo con su madre este le contestó que lo harían cuando llegaran al pueblo ya que desde la vereda no tenía como hacerlo. Esta persona trabajaba en electricidad y al parecer era familiar de una vecina que también lo recomendaba.

Continuando con la secuencia fáctica de los hechos, refiere que se quedó dormido con una gaseosa que el acusado le suministró en San Francisco, añadiendo: "desperté acá en Medellín, desperté con él... en una pieza

supuestamente desnudo, total, solo, encerrado y no era capaz de despertarme... de levantarme, de nada de nada, cuando miré el cucho encima de mí, no era capaz de gritar". Y sostiene que esta persona le dijo que agradeciera que lo dejaba vivo, que no pensaba dejar pruebas, que si se ponía a hablar ya sabía dónde vivía con su familia, incluso que él mismo se encargaba del asunto.

Después de eso el agresor lo envió en un carro hasta su casa y desde "Manzanares, Villatina, donde me hizo la violación y todas esas cosas", agregando que se empezó a sentir muy mal, iba al baño y no era capaz de defecar ni de orinar, le salía sangre, se sentía sofocado, tiritaba, no le quería decir a su madre ya que tenía miedo de hablar y no sabía qué era lo que le estaba pasando. Finalmente acudieron al médico, al hospital del pueblo, y en la enfermería le dijeron a su madre que lo habían violado, que había sido "soplado", le colocaron una manguera en los testículos para poder orinar.

Posteriormente lo trasladaron a un hospital en la ciudad de Medellín para que le realizaran otros exámenes; allí permaneció unos ocho días en cama, luego de los cuales regresó a la vereda. Su progenitora le pegó, recriminándolo por no haber dicho nada y por haberse ido con su agresor cuando le habían dicho que no se moviera de la casa, explicándole que no tenía dinero: "que no tenía forma", aunado a que cierto amigo y otro niño que también trabajaba con él le dijeron que el inculpatado era un buen hombre.

Posteriormente se trasladaron a denunciar los hechos en la ciudad de Medellín, porque entiende que esta persona le tiene que pagar todo el tiempo que estuvo con cuidados médicos, en la enfermería y en el hospital, "y todo eso... y lo que me mantuvo también allá abusándome día y noche, porque él supuestamente abusaba de mí totalmente, o sea me manoseaba todo, porque yo no lo veía a él sobre mí, pero no era capaz de quitármelo porque no tenía fuerzas... como que me echaba algo en la comida y yo tenía que comer... y el cucho no me dejaba ni salir, sin ropa ni nada... no era capaz de gritar porque no tenía fuerzas", describiendo que su abusador le cogía de los testículos, se los chupaba y se montaba encima suyo, y que se encontraba totalmente desnudo al igual que él.

No recuerda exactamente el año en que sucedieron los hechos, más sí que tendría unos 12 o 13 años, y que permaneció en poder de su agresor unos cinco o seis días, añadiendo que estudiaba en la misma vereda, iba en cuarto grado y se encontraba en vacaciones, y que las vejaciones ocurrieron en la ciudad de Medellín, por el barrio Manzanares. Por otro lado, asegura que cuando confrontaron a la vecina por haberlo acercado a esta persona y puesto en manos de un abusador, esta les dijo que le parecía muy raro, les dio el nombre completo, su dirección, destacando la fémica que no dejaba de ser extraño pues por su parte dejaba a su hijo con el acusado y nada había pasado, agregando que: “Después de lo que él hizo conmigo el cucho fue tan conchudo que volvió a llamar...”, y que le habría negado a su madre lo que había sucedido, acusándolo de decir mentiras, sin que después de esto volvieron a tener comunicación con dicho individuo.

De otro lado entra a describir que los vejámenes ocurrieron exactamente en una habitación que dice queda cerca de un CAI de la policía, encerrada, con un hueco, y desde la que se alcanzaba a ver si era de día, más aclara que no se lograba ver bien y que dicha estancia se encontraba ubicada en el barrio Manzanares de Medellín, tenía con un camarote, era totalmente oscura, era como un sótano, casi no se veía nada, recordando que permanecía con la puerta asegurada.

Allí duró unos cinco o seis días, rememorando que cuando despertaba se encontraba boca arriba en la cama con los pies abiertos, “... miraba y el cucho encima de mí”, manoseándolo, diciéndole “mi amor”. Esta persona le dejaba la comida a un lado y cuando la ingería más se dormía, se sentía como si estuviera maniatado, pero como se encontraba ido, inconsciente, no podía ver si efectivamente lo estaba, agregando que el adulto lo llevaba al baño, lo duchaba, y que una vez hizo lo que quiso con él lo devolvió al Municipio de San Francisco. Fue así como se despertó en un carro, y luego en su casa en dicha localidad. Posteriormente se dirigió hasta el mencionado CAI de la policía, esto es, antes de denunciar los hechos en la ciudad de Medellín; lo hizo para anotar la dirección de la casa en donde sucedieron los hechos.

Así mismo describió el testigo al autor de los vejámenes como una persona gorda, bajita, como calvo, de piel blanca, entre 48, 58 años, a quien no ha vuelto a ver, recordando que el día de los hechos no había alguien más en la habitación, y que el nombre de la vecina a la que ha hecho alusión es NOEIVA, y el nombre del hijo de esta que a su vez era su amigo, DUBER. Agregando que cree que el mismo abusador fue quien lo llevó en carro hasta San Francisco, explicando que no sentía físicamente cuando este lo agredía, lo alcanzaba a ver desarrollando las vejaciones.

En cuanto a su actual condición, manifiesta que todavía sigue tomando medicamentos, siente alguna dificultad en los testículos, tiene que hacer fuerza: “sufro todavía para ir al baño”, y en general se ha sentido mal. Consultó en el hospital hace unos cinco meses, pero no encontraron alguna enfermedad o dificultad interna, consultaron igualmente con un yerbatero, y finalmente volvieron al hospital y le recetaron algunos medicamentos. Actualmente se está recuperando y añade sobre otro aspecto que según su documento de identificación nació el 2 de julio de 2002.

Vivió en la vereda Pajuil hasta que tenía unos 14 años, recordando que su padre falleció por la misma época de los hechos, murió de cáncer, logrando recordar que en la casa en que sucedieron los abusos: “ahí vivía como una mujer discapacitada, pero no alcancé a ver, como que vivía solo, o como que era alguien que tenía allá también”.

De otra parte, afirma que finalmente recuerda y aclara que despertó en la casa de una de sus hermanas que vive en la ciudad de Medellín, hasta donde lo habría llevado el procesado; y que fue dicha fémina la que a su vez se encargó de llevarlo hasta su casa en San Francisco, sin develarle a la fémina lo ocurrido por miedo, explicándole que había ido a Medellín en busca de trabajo, pero que no había resultado bien. La vecina en la vereda Pajuil empezó a mentir, afirmando que todo lo que estaba diciendo sobre estos hechos era mentira, los comenzaron a amenazar y se fueron para Medellín para seguir con el proceso.

Resumida de esta forma lo dicho por la víctima en su paso por el juicio y conforme a las características que rodearon los hechos que nos convocan, así como a la capacidad de comunicación del testigo, siendo evidente además cierta dificultad o déficit intelectual, específicamente para recordar fechas exactas y en general para ubicarse temporalmente, su entorno e idiosincrasia, y en términos generales a las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, percepción, memoria y evocación apreciables en el sujeto pasivo de la criminalidad investigada, así como lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad de los sentidos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se obtuvo la percepción de los hechos y su comportamiento durante el juicio, para la Sala su testimonio se advierte natural, consistente, coherente y espontáneo, ofreciendo una narrativa hilvanada y circunstanciada en sus aspectos medulares, además de persistente en lo que hace a su inicial señalamiento incriminatorio y el núcleo central de los hechos endilgados al acusado, con capacidad para diferenciar lo que es verdad y lo que no, de comprender y transmitir finalmente lo que realmente vivió.

En el orden de ideas que viene desarrollando, cabe significar que también para esta colegiatura el agraviado ofreció un vehemente relato en el que recrea con suficientes detalles las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, delineando claramente la oportunidad que su atacante aprovechó para convencerlo de viajar con él a la ciudad de Medellín y mediante engaños proceder a sedarlo, sometiéndolo a tal punto que no recuerda la forma en que llegó hasta una habitación en la residencia de su agresor ubicada en la mencionada urbe, en donde no solo lo retuvo por varios días, sino que lo sometió a vejaciones sexuales.

Sin embargo, el sujeto pasivo logra recordar que despertó desnudo, con su agresor encima de su cuerpo y pese a que trataba de gritar sin poder reaccionar, pues se sentía desvanecer, sin fuerzas, advirtiendo que cada que ingería los alimentos que este individuo le dispensaba su estado empeoraba. Por manera que no genera duda en este colegiado que la secuencia fáctica así recreada por el propio ofendido devela claramente de parte del agente un comportamiento con innegable contenido libidinoso que a todas luces se

enmarca en vejaciones de índole sexual dentro de un contexto sistemático que se desarrolló en un mismo plano de agresión sexual que se llevó a cabo durante un lapso que abarcó un promedio más o menos concreto de cinco a seis días.

En este sentido no pasa inadvertido para la Sala que el joven recuerda con suficientes detalles el sitio en donde fue abusado, una estancia que en sus palabras parecía un sótano, oscuro, y que posiblemente se encontraba maniatado, aunque frente a dicho aspecto acepta con franqueza que no se encuentra seguro si estuvo amarrado de pies y manos, lo que es apenas comprensible si no se pierde de vista que advirió que se encontraba bajo los efectos de alguna sedación. Igualmente vienen a la memoria del testigo aspectos tan puntuales como que su agresor lo duchaba, le tocaba los testículos y se los introducía en la boca, precisando además que desde la estancia lograba ver por alguna rendija un CAI de la Policía Nacional lo que en modo alguno fue desvirtuado y le confiere credibilidad al describir los lugares cercanos al sitio en donde sucedieron los vejámenes, o que permaneció en dicha recámara a merced de su agresor sexual por varios días, en promedio unos cinco o seis en los que los abusos fueron constantes y se perfilaron a lograr el acceso carnal de la víctima.

Así mismo recuerda que finalmente el acusado lo llevó hasta la casa de una hermana en la ciudad de Medellín, en donde, tras conocer a un primo del ofendido muy posiblemente para tener en el radar una nueva víctima lo dejó a su suerte y bajo amenaza de atentar contra su familia si contaba lo sucedido, sin que observe la Sala que el testigo entre en contradicciones sobre la identidad de su atacante a quien señala contundentemente con su nombre de pila, explicando las circunstancias en las que lo conoció en la tienda de una vecina de la vereda El Pajuil del Municipio de San Francisco, Antioquia, o que este era amigo de la vecina propietaria del local comercial, siendo conocido en el territorio como electricista.

Por otra parte, advierte la Sala que incluso los quebrantos de salud que la víctima describe surgieron con posterioridad a que fuera accedido carnalmente por el aquí sub iudice, por lo tanto, como consecuencia directa de los hechos

descritos con lujo de detalles, guardan correspondencia y se explicarían por el contacto sexual directo que tuvo con su agresor. De igual manera la víctima fue coherente al señalar que en virtud de las amenazas prefirió guardar silencio, ocultándole lo ocurrido a su progenitora hasta que necesitó atención médica para tratar las dolencias que iban ganando en intensidad, y fue precisamente el personal de salud el que le confirmó a su madre que había sido abusado sexualmente, otro aspecto en el que su narración se muestra coherente y verosímil.

De esta manera, es preciso señalar que sale a relucir que el acusado desarrolló un comportamiento consciente e inequívocamente dirigido a satisfacer su libido, siendo innegable que acorde a la secuencia fáctica ventilada en juicio el agresor sexual se habría valido de la oportunidad de llevar al menor bajo falsas promesas hasta su vivienda en la ciudad de Medellín, dando a conocer así mismo y sin ambages el hoy adulto que el contratista y electricista de oficio termina amenazándolo con hacerle daño, e incluso con atentar contra los miembros de su familia, conocedor como lo era del lugar en que residía el grupo, sin que además advierta este colegiado un motivo soterrado en el testigo para incriminar falsamente a una persona por hechos sumamente delicados, ofreciendo en nuestro sentir y con lujo de detalles la forma en que ocurrieron los hechos.

En definitiva, el principal, directo, y por lo tanto privilegiado testigo de los hechos entrega claridad sobre aspectos tan puntuales que resultan concatenados y verosímiles, y que sugieren que lo que narra es producto de hechos realmente vividos y no de la imaginación o de cierto afán para incriminar falsamente y extorsionar económicamente al inculpado.

De manera que a falta de datos más específicos sobre fechas exactas de los hechos no pasa inadvertido para esta Magistratura un aspecto que resulta de potísima importancia para reconocerle plena credibilidad al testigo, y es que recuerda la edad o el grado que por aquel entonces cursaba, a saber, que tendría de doce a trece años y asistía a cuarto año, datos que a no dudarlo ayudan a fijar el rango temporal y de duración de los eventos aquí escrutados.

En consecuencia, para este colegiado al igual que para la primera instancia la temporalidad en este caso no se erige en un insalvable obstáculo como lo entiende el censor, sin que subsista duda que los hechos ocurrieron cuando el agraviado aún era menor de edad, resultando oportunas las siguientes glosas jurisprudenciales plasmadas en la sentencia del 24 de julio del 2020 de la CSJ, SP, rad. SP1591-2020, 49.323, M. P. Luís Antonio Hernández, en las que el alto tribunal reflexionó como sigue sobre las exigencias en punto de la capacidad de rememoración y ubicación temporal de las menores víctimas de delitos como el que nos ocupa:

“... Al respecto se ha pronunciado la Sala, entre otras, en CSJ AP1640-2018:

«No obstante, ya la Corte ha tenido oportunidad de señalar que exigir de la menor, como lo demanda la libelista “precisión exacta sobre la fecha de ocurrencia de los actos (...), no solo resulta irrazonable atendiendo a la edad con que contaba para aquella época, sino frente a su condición de víctima de tales conductas” (CSJ SP, 12 feb. 2012, rad. 37108).

(...)

A juicio de la Sala, ese único detalle no es suficiente para menospreciar su exposición o restarle credibilidad, si como viene de reseñarse, la narración de las demás circunstancias de modo y lugar, la mantuvo sin modificaciones, siendo corroboradas por su progenitora, la psicóloga y el médico forense a quienes contó lo sucedido. En este sentido bien puede concluirse que el no haber concretado una fecha durante sus primeros relatos, obedece justamente a la inmadurez psicológica dada por su corta edad para la fecha de los hechos (...).»

Precisado lo anterior, observa así mismo la Sala que el joven no solo entiende y acepta de manera espontánea y franca que ha incurrido en alguna contradicción, sino que explica finalmente la razón por la que llevó hasta la casa de una hermana en el barrio Villatina de Medellín a su agresor sexual, sin que se observen visos de mendacidad o intenciones soterradas, quedando descartado que este puntual aspecto pueda minar la credibilidad del testigo como lo sugiere el censor.

De manera que contrario a lo que sostiene la defensa del enjuiciado, para este colegiado el ofendido directo ofrece claridad frente a las circunstancias de

tiempo, modo y lugar de los abusos de los que fue objeto a manos del aquí sub iudice, encontrando que las contradicciones que se reprochan por parte del apelante son de menor entidad, por lo tanto, sin capacidad para enervar sus contundentes señalamientos que con nombre propio realiza en contra del procesado, sin que se pueda perder de vista además que ciertas inconsistencias, particularmente en lo que hace a la ubicación temporal, resultan comprensibles de cara a las dificultades intelectivas que el testigo deleva.

Cabe acotar igualmente que tampoco logra el vacilar y definitivo resultado pretextado por el inconforme el que la víctima haya dejado claro que persigue, estando además en todo su derecho la indemnización por los perjuicios ocasionados por el delito, haciendo expresa su intención en juicio, lo que a diferencia del letrado calificamos como una muestra más de franqueza en el testigo frente a las intenciones que persigue en su condición de sujeto pasivo y en desarrollo del proceso penal aquí tramitado.

Queda claro entonces que la víctima ofrece una perspectiva de los hechos que no llama a duda en cuanto a que efectivamente habría sido objeto de aberraciones de tipo sexual por parte del inculpatado; sin embargo, es menester que la Sala precise a continuación si contextualizados los abusos a los que fue sometido por su victimario, en este caso podemos diferenciar un comportamiento unívoco y exclusivamente dirigido a los tocamientos, además de perfectamente diferenciables del acceso carnal, concluyendo como lo hace la primera instancia que se configura así un concurso no solo homogéneo, sino heterogéneo de las delincuencias vistas, o si el correcto abordaje y ponderado análisis de los hechos a la luz del principio de especificidad en la materia arroja otra conclusión.

En efecto, estima la Sala que aplicadas las enseñanzas dogmáticas al escenario fáctica bajo análisis y tras abordar contextualizadamente los hechos, emerge claramente que los tocamientos en zonas pudendas de la víctima se habrían desarrollado de manera sucesiva, dentro de una misma secuencia fáctica, con unidad de tiempo y de designio criminal. Podemos afirmar entonces que según lo develado por el propio agraviado fueron el prelude, e

incluso se desarrollaron de forma concomitante al acto de accederlo carnalmente, de forma natural y unida al acto de la cópula contra la voluntad del sujeto pasivo que se insiste se encontraba sin posibilidad de reacción, pues era intimidado con sufrir él o su familia algún daño.

De ahí que consideremos que al escindir el comportamiento del agente para enrostrar finalmente dos delitos, actos sexuales con menor de 14 años agravado y acceso carnal violento agravado, sin prueba que permita sostener la disolución en la unidad de designio criminal, que unas conductas se consumaban en diferentes momentos, escenarios o secuencias fácticas perfectamente diferenciables, se termina erosionando gravemente la estructura dogmática de los delitos que conforman el pliego de cargos, y se trasgreden caros principios de la sistemática acusatoria como lo son el de legalidad y el de estricta tipicidad, pues a no dudarlo los actos sexuales hicieron parte de la consumación de cada acceso perpetrado en contra del sujeto pasivo de la criminalidad investigada.

Huelga significar que igual de problemático surge para este colegiado la agravante prevista en el art. 211.2 del Estatuto Represor en razón a que en nuestro criterio no se demostró que para la época de los eventos aquí ventilados el agresor detentara cualquier carácter, posición o cargo que le confiriese particular autoridad sobre la víctima o la impulsara a depositar en él su confianza, sin que resulte de recibo que sencillamente bastara para dichos efectos cierta recomendación proveniente de una vecina o un amigo al estimar que se trataba de una buena persona.

*Ahora, atendiendo así a la secuencia de los hechos acreditados con el testimonio de la propia víctima, refulge nítido que el acusado es la persona llamada a responder en este juicio criminal y no otra, y que fue este quien intervino indebidamente en ámbitos propios de la libertad, integridad y formación sexual del sujeto pasivo, siendo este lo suficientemente explícito en la forma en que vivenció este tipo de acciones vejatorias constitutivas de **acceso carnal violento**, existiendo además: “coherencia de la declaración inculpativa en las varias oportunidades en que fue expuesta”, y pese a algunas contradicciones que podemos catalogar como menores, estando*

claros en que lo realmente importante es que persistió en sus iniciales señalamientos, en aspectos centrales o nucleares, y sobre las circunstancias de toda índole en que el agente dio rienda suelta a su libido en la forma descrita por el sujeto pasivo de su criminalidad de una forma bastante aberrante y sin posibilidades según lo visto de confusión sobre la identidad del autor de la criminalidad aquí investigada.

Bajo las precisiones hechas, resulta un hecho inconcuso entonces que el adulto contó con la oportunidad además de la capacidad para cometer el delito de acceso carnal violento, siendo esta entonces la factura que se le reconoce a lo dicho por el testigo directo y privilegiado de los hechos, es decir, digno de toda credibilidad, pues en pocas palabras su testimonio salió indemne y fortalecido tras su paso por el juicio y puede decirse que resiste las críticas formuladas por el censor, ofreciendo un conocimiento claro y directo sobre los aspectos medulares de la acusación fáctica, por lo menos en lo que viene de verse, lo que permite concluir que efectivamente responden a hechos vividos, pero, además, que se observan verosímiles y no como fruto de la imaginación o de un discurso previamente aprehendido, o como se dice en la apelación citando a algún testigo de descargo, como producto de un plan para extorsionar y obtener dinero por medio de una falsa incriminación.

En síntesis y para cerrar este apartado de la censura, basta relieves que al igual que para la primera instancia, para este cuerpo colegiado el testimonio del agraviado permite responder con suficiencia a los interrogantes fundamentales sobre el dónde, cómo y quién es el autor del delito de acceso carnal violento, así como a los dilemas que plantea el apelante frente a lo dicho por el principal testigo de la Fiscalía, de manera que también para este cuerpo su testimonio se advierte cohesionado y con coherencia interna, pues adolece de inconsistencias, contradicciones o fracturas importantes, de peso y que terminen minando seriamente su credibilidad, y en consecuencia su deponencia se califica de seria, consistente, natural, franca, hilvanada, verosímil, y por ende digna de toda credibilidad.

*Veamos ahora si el testimonio de la postulada víctima se compagina con el criterio de **coherencia narrativa**¹², esto es, que al correlacionar lo dicho por el sujeto que resulta ofendido directo con los demás medios de prueba y con datos objetivamente verificables en el plenario, su testimonio resulte ampliamente concordante, por ende, con coherencia interna, de manera que sí a lo expresando con seguridad, claridad, contundencia, naturalidad y persistencia, ofreciendo un discurso circunstanciado, coherente, hilvanado, cohesionado y sostenido en el tiempo, además de verosímil, se le suma que este resulta concatenado con las demás circunstancias que rodearon los hechos, así como con las condiciones y personalidad de los involucrados, y los datos objetivamente verificables en el dossier del caso, podrá decirse que aquel resulta altamente confiable.*

En el sentido advertido, es menester indicar que a falta de otros testigos directos de lo vivido por el adolescente agraviado surge relevante para el esclarecimiento de los hechos aquí ventilados la existencia de la denominada por la literatura especializada como prueba de corroboración, y dentro de esta aquella conocida como periférica.

*Iniciando entonces en el mismo orden seguido durante el juicio, la psicóloga y tecnóloga en investigación criminal, doctora **MARIA SORIANA NIETO**, adscrita al CTI de la Fiscalía como policía judicial en la unidad CAIVAS para lo que nos convoca noticia que le correspondió entrevistar en el mes de agosto de 2019 a la víctima, cuando el joven tenía 17 años, obteniendo el relato del menor sobre los hechos con descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

Agrega la servidora que mediante figuras anatómicas y como zonas del cuerpo en que el agresor le hizo algo el menor señaló el pene, el derrier y la boca; y como partes anatómicas que utilizó durante el abuso refirió las mismas, identificando lo que denomina “el guache” con el miembro viril, y una violación con meter el pene por el “culo”, entendiendo además que soplar se corresponde con la acción de succionar el pene, y que los hechos ocurrieron

¹² CSJ., SP. AP6291-2015. Radicación 42783, aprobado Acta No.380 del 28 de octubre de 2015. M. P. José Leonidas Bustos Ramírez.

cuando tenía 13 años, y que cuando su agresor vio colmados sus objetivos lo habría echado a la calle y él le contó a su hermana, mientras que su progenitora se enteró cuando lo tuvieron que llevar al hospital.

Posteriormente el entrevistado afirmó que el acusado se enteró de lo que estaba sucediendo y lo habría llamado ofreciéndole dinero para costear la medicación, explicando que le tenía miedo a esta persona pues hasta donde sabía era la que manejaba “las vueltas” en el barrio, logrando identificar y describir a su agresor, observando la profesional que el entrevistado no se ubica en el tiempo ni pudo informar sobre su edad, más logró identificar las zonas anatómicas del cuerpo humano advirtiendo correspondencia entre su lenguaje y lo que señalaba; resaltando además que su comportamiento durante la entrevista fue plano, no mostró sentimientos de alegría o tristeza, tapaba un poco su rostro con la mano, su tono de voz era bajo, negando su madre que presentara algún tipo de deficiencia cognitiva o que tuviera algún diagnóstico en tal sentido, no obstante reconoció que hay gente que le dice que su hijo es como “bobo”, concluyendo la profesional que la edad del menor no concuerda con su desarrollo cognitivo.

El anterior testimonio dio paso al de la progenitora de la víctima, señora **MARÍA EDELMIRA AGUDELO DAZA**, quien para lo que interesa a este juicio indicó que entre el 2014 y el 2016 vivió con su familia en la vereda El Pajuil del Municipio de San Francisco, Antioquia, y agrega que acude a juicio en razón a que su hijo fue violado por un señor.

Frente a esto último advierte que esta persona: “se lo trajo al escondido” y cuando fue a preguntar por su prole como a las tres de la tarde le dijeron que un señor se lo había llevado a trabajar a Medellín, y que: “Ahí fue donde ocurrieron las cosas”. Durante los cuatros días en que su hijo estuvo con este individuo ella se mantenía muy preocupada ya que no la llamó para saber cómo le estaba yendo. Explicando que: “El niño le dijo al señor ese, lléveme donde una hermana mía que ella también tiene un hijo ahí para que él venga a trabajar con usted aquí, para yo irme para la casa”, y que el agresor amenazó a la víctima con presentarse en su casa y matarlos a todos si contaba lo que había sucedido, “por si se ponía a abrir la boca”.

Continúa relatando la testigo que su hijo llegó enfermo a la casa, le preguntaba por qué iba al baño y gritaba, lloraba, salía jugado en sudor, “hasta que en un momento se sentó en la puerta de la casa llorando, gritando y me dijo: mamá usted me va a dejar morir, lléveme donde el médico que yo no puedo orinar, no puedo ensuciar, yo no puedo hacer, estoy que me reviento...”.

Señaló que luego de aquel episodio lo llevó al hospital y allí le manifestó el doctor que el niño había sido “violado y soplado”, que no decía nada por lo que el señor lo había amenazado, instándola a que lo cuidara “porque la persona que le hizo esto lo puede coger a las malas y usted no se da cuenta”, más no le entregó constancia al respecto, solo le recetaron algunos medicamentos, pero no le sirvió; acudió entonces donde un yerbatero quien le corroboró que el niño estaba muy mal: “porque la persona que lo cogió le hizo cosas horribles”. Refiere que posteriormente se trasladó hacia la ciudad de Medellín, se fue para la Fiscalía y de allí lo mandaron a Medicina Legal.

Expuso igualmente que el señor al que se viene refiriendo se llama ELIÉCER ZAPATA, a quien no distinguía. Lo vio cuando después de los hechos llegó a la casa a visitar a su hijo, el cual se encontraba en cama con fiebre y hasta le llevó un pan diciéndole: “hermano levántese para que se vaya a estudiar que yo le pago el estudio, no sé qué le contestó él y el señor salió y se fue”, y desde ese momento nunca más tuvo contacto con esta persona, y que cuando se fue a vivir a Medellín le dieron la dirección de esta persona y lo fue a buscar de día, la atendió un hermano de este individuo que le dijo que regresara en la noche, más no lo hizo porque sintió miedo. Al otro día se presentó al comando de la policía que queda frente de la casa del procesado; allí le indicaron que se presentara primero en la Fiscalía a denunciar los hechos, y del “búnker” del ente acusador los remitieron a Medicina Legal. No ha vuelto a ver al agresor de su prole. Su hijo fue el que le suministró el nombre de esta persona.

De otra parte, señala que no recuerda la fecha exacta en qué fecha ocurrieron los hechos, aunque refiere que fue en el año 2012 o 2013, cuando su hijo tenía 12 años, agregando que el agresor se lo llevó un lunes o martes, pero no recuerda la fecha, lo tuvo durante cuatro días amarrado en una habitación, que después de los hechos la víctima permanece en la casa, cogió mucho miedo

porque dice que lo que le sucedió fue una cosa muy horrible. Con los cuidados del yerbatero su hijo se fue “componiendo... él está bien... para como estaba... permanece aquí en la casa y permanece conmigo... desde que le pasó eso cogió mucho miedo...” El menor le habría comentado estos hechos a su hermana MARÍA AMPARO VALENCIA.

Continúa relatando que según se lo dio a conocer su hijo, él le solicitó al señor ELIÉCER que lo llevara donde una hermana y él lo llevó donde “Amparo”, denotando que este se devolvió de forma voluntaria con el señor, quien luego lo llevó a la terminal y lo mandó al Municipio de San Francisco, Antioquia, añadiendo que su esposo ya había fallecido cuando ocurrieron los hechos, más no recuerda con precisión en qué fecha se produjo el deceso, duda y señala que probablemente fue el 16 de enero el 2016, aclarando que no recuerda bien la fecha de los eventos aquí escrutados, que pasado un año interpuso la denuncia en Medellín y ello en razón a que el joven la increpó para el efecto, indicándole que si no lo hacía él acudiría a la Fiscalía cuando tuviera edad para ello.

Retomando algo de lo noticiado, aclara que distinguió al señor ELIÉCER en la vereda El Pajuil, justo cuando entró a saludar al muchacho, explicando que este individuo trabajaba donde una vecina suya, llegaba allá a laborar porque era electricista y fue esto lo que aprovechó para llevarse a su hijo; en esos días, refiere, fue donde la dama en mención y le preguntó dónde estaba el menor, a lo que este contestó que se había ido con ELIÉCER a trabajar a Medellín, que no pasa nada, que ella hablaba con el acusado y que el menor se encontraba bien; asegurando la deponente que su prole solo ese día salió sin permiso de su casa, pues no acostumbraba comportarse así.

A su vez su hijo también le confió que: “El señor lo trajo en la moto y luego lo montó en el bus para Medellín”; que se fue sin otra muda de ropa. Destacando además que nadie le pidió permiso para llevarse al niño, que este no había trabajado antes, y que lo ve como un muchacho normal; actualmente tiene 18 años, trabaja en una empresa “de arreglar parques, jardineras, apartamentos”. Estudio cuatro años, hasta cuarto de primaria, no tenía forma de darle estudio, era buen alumno, el mejor en la escuela, ahora es muy callado: “él nunca vive

contento ni nada... es muy callado...”, aunque si le hacen preguntas las contesta. La víctima es el menor de la casa, el otro hijo que tenía era mayor. Compareció seguidamente la señora **MARÍA AMPARO VALENCIA AGUDELO**, hermana de la postulada víctima, quien refiere que para los años 2015 y 2016 vivía en la ciudad de Medellín, y que se encuentra rindiendo testimonio por la violación de su consanguíneo a manos de **ELIECER ZAPATA**, situación de la que se enteró cuando su mamá comenzó a llevarlo al médico: “por lo que él no podía dar del cuerpo y nada de eso...”, y empezaron a darse cuenta que había sido abusado.

Al verse tan enfermo empezó a contarles lo que había pasado. Específicamente que un señor llegó a la casa y le ofreció trabajo, y que él como estaba tan necesitado aceptó venirse a trabajar con él a la ciudad, lo llevó a su casa, le ofreció algo de beber y cuando se despertó ya estaba desnudo, encerrado en una habitación y bajo llave, y se sentía con dolor en su cuerpo, mareado, sin poder ver bien, “miles de síntomas”. Cree que los hechos ocurrieron en Medellín por el barrio Manzanares.

Continúa relatando que no distinguía al acusado hasta que esta persona llevó a su hermano a su casa, hace unos cuatro años, como en el 2015, más no recuerda bien la fecha. Para soltarlo esta persona le exigió que le presentara un joven de la familia o amigo de la misma edad, ya que lo tenía en su casa para hacer lo que quisiera con él. El agresor le propuso a su hermano que lo dejar ir si esta nueva persona le gustaba como él. De esa manera lo llevó a su casa, lo presentó, pero no se le pasó por la cabeza nada de lo que estaba ocurriendo con su consanguíneo, aunque recuerda que lo vio un poco intranquilo, en sus palabras: “yo lo miré y veía al pelao un poco nervioso...”. Sin embargo, dice que su hermano salió del inmueble con el adulto normal.

Ya este individuo comenzó a ir seguido a su casa, y siempre preguntaba por su hijo menor, le pidió que lo dejara ir a trabajar con él, pero le contestó que no podía ya que era menor de edad y estudiante, insistiéndole que así fuera los fines de semana lo dejara ir, y al ver que era tan buena persona finalmente accedió y permitió que su hijo fuera a trabajar los fines de semana con el adulto, por lo menos esto ocurrió en diez ocasiones, más asegura que era muy

pendiente ya que se le hizo extraño que se interesara tanto por el menor, y por lo mismo interrogaba a su descendiente, le preguntaba si esta persona lo irrespetaba más no le decía nada.

El menor le dijo que ya no quería trabajar con esta persona y este iba y le insistía diciéndole que le iba a pagar mejor, no obstante, su hijo simplemente le dijo que no quería trabajar más con él, agregando que su prole tenía catorce años para la época en que se desplazó a trabajar con esta persona. Cuando su hermano terminó enfermó, su hijo le confió que esta persona le ofreció dinero, celulares, todo para lograr que dejara que él lo tocara. Fue allí cuando a su vez le sugirió a su mamá que lo denunciara ya que también iba a perjudicar a su niño.

Sostiene que el inculpado dejó encerrado a la víctima ocho días, lo soltó y comenzó a conquistar a su hijo. El mismo día que su hermano fue a su casa con el procesado se devolvió con esta persona, y luego el adulto lo habría enviado para el Municipio de San Francisco. Después de los hechos su hermano no está normal, se mantiene asustado, no puede trabajar como lo hace cualquier individuo, tiene dificultad para “Dar del cuerpo, si se va a trabajar no puede laborar normalmente ya que empieza a tener como mareos, suda, siente debilidad en el cuerpo, no ha tenido una vida normal hasta ahora”; lo sabe porque lo recomendó en una empresa de aseo en donde ella trabajó; allí duró unos 15 días y sus jefes le confirmaron lo que viene de describir.

Por otra parte, recrea al acusado como una persona de aproximadamente 1.65 a 1.70 de estatura, blanco, gordo, de pelo canoso, de aproximadamente 58 a 60 años, asegurando que después de los hechos su hermano recibió atención psicológica y médica, que antes era un niño normal, se integraba, contento, le gustaba estudiar, ayudar en los oficios de la casa; después se mostró triste, se quiso hasta suicidar, lloraba constantemente, decía que no quería vivir, aunque lo han apoyado mucho en la familia y estuvo con la psicóloga durante algún tiempo, aunque no continuamente ya que de Medellín se vieron en la necesidad de regresar al pueblo.

Finaliza su intervención indicando que se enteró de los hechos por boca de la víctima, sin lograr recordar exactamente la fecha en que sucedieron los mismos, añadiendo que las revisiones médicas se las realizaron en el hospital de San Francisco, y que no acompañó a su madre a entablar la denuncia contra el procesado. A su hermano ahora no le gusta integrarse con las personas, es retraído, habla muy poco, es muy sensible y se encuentra prevenido; advirtiendo que el joven se demoró mucho para hablar, a los dos años le contó lo que había pasado, sobre las intenciones con las que el inculcado había ido a su casa.

*Otro testigo que hace parte del grupo de profesionales que conocieron los hechos en razón de sus funciones y acudieron al juicio, fue el médico **JUAN FERNANDO MELGUIZO**, galeno adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde el año 1991, en donde se desempeña en el área de clínica forense hace unos 15 años. Para lo que interesa a este juicio refiere que le correspondió valorar a la postulada víctima de este caso, por un delito sexual. Específicamente realizó informe pericial de clínica forense de fecha 30 de julio 2019, contentivo del resultado de la valoración realizada al paciente de 17 años.*

Al examen físico logró establecer que la edad era compatible referida por el paciente, sin hallazgos anormales, sin encontrar secreciones anómalas. Frente al análisis y conclusiones detalló: paciente de 17 años, sin huellas o lesiones recientes que permitan determinar una incapacidad médico legal; por el tiempo transcurrido no es pertinente la toma de muestras, la sintomatología es sugestiva de infección urinaria; los hallazgos no descartan maniobras en esta zona, explicando que al haber transcurrido 4 años al momento de la valoración, ya no hay hallazgos físicos, pero tampoco pueden descartarse, pues dependiendo de la severidad de las maniobras, así sean recientes, en ocasiones el perito no encuentra lesiones.

Acota igualmente el experto que en su condición de médico legista no tiene forma de confirmar los síntomas de infección urinaria, la única opción sería realizar un citoquímico, pero ello no es competencia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, denotando además que, en el caso del acceso

carnal vía anal, las fisuras o laceraciones pueden tardar entre 7 y 10 días en cicatrizar, después de 10 días no son observables. Respondió así mismo que una infección urinaria podría estar asociada a manipulaciones, en la mayoría de las ocasiones, y si no se trató, o no se lo hizo de manera adecuada el afectado podría tener los mismos síntomas 4 años después, repetirse o perpetrarse en el tiempo.

Resaltando que el sexo oral puede ser una forma de trasmisión de enfermedades del tracto urinario, indicando que los síntomas pueden persistir 4 años después, por haber tenido lugar un tratamiento mal hecho o inadecuado, como también deberse a una infección crónica.

*A su turno el psicólogo, el psicólogo **JAVIER VILLA MACHADO**, adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense. Frente al caso que nos convoca emitió una valoración en su área de conocimiento; se trataba de evaluar a un joven de 18 años presunta víctima de abuso sexual desde los 12 o 13 años, según distintas versiones, y se pedía determinar su estado de salud mental antes, durante y después, además de analizar el relato vertido por esta persona, señalando que la valoración se llevó a cabo el 23 de junio de 2021, en la sede del Instituto de Medicina Legal, en forma presencial, denotando que el examinado compareció con la madre, logrando establecer que tanto esta como el joven presentaban algún grado de discapacidad intelectual. Particularmente la fémina era un informante regular para los intereses de la entrevista agotada, pues como se dijo presentaba algún tipo de déficit.*

Aunque los datos suministrados por el examinado no eran muy precisos, no observó intención de mentir o engañar, encontrando que era una persona que objetivamente podía dar cuenta de los hechos que percibe y vive de una forma más o menos clara, acotando que las manifestaciones del joven eran consistentes con el material que se le arrimó.

Frente al relato de D.A, recordó que éste le manifestó que había sido invitado por un señor para ganar algún dinero, era un técnico, se lo trajo para Medellín, pareciera que sedado, despertó al día siguiente en el sitio donde lo albergó

por varios días, y vio al señor encima, denotando que como consecuencia de ello posteriormente presentó dificultades para orinar y para dar del cuerpo.

Al examen mental evidenció que se trata de una persona con algún déficit intelectual previo a los hechos, acotando que las quejas somáticas del joven pueden ser una manifestación orgánica derivada de la afectación emocional, en la medida en que reportaron, tanto la madre como el joven, que los médicos le han dicho que no tiene nada. Resalta presentación personal deficiente, capacidad para comprender las preguntas limitada, no sabía dar respuesta a preguntas elementales como número de cédula, dirección, composición familiar, no daba cuenta de todos sus antecedentes, y las ideas de daño y perjuicio parecieran ser más relevantes en su discurso espontáneo, hecho que cataloga como apenas esperable, en el contexto de una valoración pericial, concluyendo que los hechos denunciados no se avizoran bizarros o fantasiosos, siendo por el contrario plausibles y verosímiles, advirtiendo su capacidad para distinguir entre mentira y verdad, fantasía y realidad, concluyó que su edad mental era inferior a la cronológica.

El grado de discapacidad no le impedía al examinado ubicarse en el tiempo, aunque inclusive para algunas personas normales ni siquiera resulta fácil identificar la fecha exacta de un evento u hecho, agregando el experto que el déficit que presentaba el examinado, a quien catalogo como colaborador, puede deberse a factores biológicos o socioculturales, y el hecho aquí ventilado puede haberlo reforzado o mantenido, pero no podría ser la causa principal. En el caso de la madre, a ésta también le costaba contestar las preguntas, era imprecisa en la forma de aportar datos, la composición familiar, presentaba simplicidad en los términos que usaba, y dificultad para entender preguntas abstractas, tenía una aptitud ingenua, y evidenció en ella igualmente un interés evidente en ser indemnizada.

Por otra parte, acepta que antecedentes de muerte violenta de los hermanos y el padre pudieron generar traumas en el examinado; indicando además que una persona con una capacidad normal podría notar el déficit del joven, siendo claro en señalar finalmente que la madre refirió que su esposo falleció en el año 2016, un año antes de los hechos, destacando eso sí que el déficit

que el joven presentaba hace menos probable que pueda inventar algo complejo y mantenerlo a lo largo de distintos interrogatorios o interlocuciones. El evidente interés en ser indemnizado no quiere decir que aquel esté inventando los hechos, cabe la posibilidad teórica que un interés indebido lo llevara a agrandar las cosas o agregar elementos, pero en este caso no parece.

Dentro de este grupo desfiló igualmente en juicio el médico general, **doctor JUAN MANUEL MURILLO**, prestó el servicio social obligatorio en el Municipio de San Francisco, Antioquia, entre noviembre de 2017 a noviembre de 2018. Para lo que nos convoca atendió a la víctima, recuerda que se trató de un niño de 14 años. Dos atenciones por consulta externa, con un periodo de 4 o 6 meses de diferencia, por síntomas urinarios de varios días, reportando los siguientes síntomas: disuria, poliuria y coluria, esto es, ardor al orinar, cambios en la coloración habitual de la orina y aumento en la frecuencia de la micción.

En este evento diagnóstico una infección urinaria por lo que solicitó laboratorio, sugirió tratamiento antibiótico y control con resultados, ello en la consulta inicial. En la consulta posterior, el paciente asiste nuevamente en compañía con la madre, 4 o 6 meses después, por la misma sintomatología, refiriendo persistencia de los síntomas y no haber realizado los exámenes prescritos, se dispuso seguir el tratamiento desconociendo lo que sucedió después. Por falta de continuidad y control con los ilustrando en cuanto a que una infección del tracto urinario puede tener lugar por diversas causas, falta de aseo de la zona genital, enfermedades metabólicas, enfermedades crónicas, contacto sexual y malformaciones del tracto urinario, y cierra su intervención indicando que el menor se identificó como D. V. A., con 15 años de edad, y que la fecha de elaboración del diagnóstico fue el 7 de febrero de 2018.

En el otro extremo de cotejo, depuso en juicio como testigo de la defensa, el señor **RODRIGO DE JESÚS HERNÁNDEZ**, quien dijo ser contratista de obras civiles, refiriendo que conoce al acusado ELIÉCER ZAPATA por los contratos que ejecutaron juntos. Precisa que el inculcado fue contratado para ejecutar la labor como electricista en el sector del Municipio de San Francisco,

Antioquia, a principio de agosto del año 2016. No recuerda en donde laboró en el año 2014, 2015.

Acostumbraban terminar una vivienda y lo llamaban para electrificar el inmueble. Eran viviendas rurales. Destacando que desde 2014 empezaron unas viviendas de interés social con una entidad del gobierno, tuvieron contratos en varios pueblos, él iba cada 8 días a electrificar las viviendas que ellos tenían listas, aunque no recuerda en que área se desarrolló exactamente. No sabe en dónde se quedaba esta persona en el Municipio de San Francisco. No responde en cuáles veredas realizaron las casas en dicho Municipio y tampoco conoce la fecha de terminación del contrato en dicha localidad, dicha circunstancia se puede constatar con la alcaldía.

Conoce eso sí que el enjuiciado vivía en la ciudad de Medellín, y desconoce si tenía familiares en el Municipio de San Francisco, Antioquia. Lo conoció precisamente en virtud de los contratos de electricidad. No recuerda en dónde laboró esta persona en el año 2014 y 2015. Poniendo de presente que algunos contratos que no eran muy representativos no se formalizaban mediante documentos escritos, consistían a lo sumo en una vivienda. El procesado no le llegó a confiar problemas que haya tenido mientras realizaba las labores en el Municipio de San Francisco, Antioquia.

*Compareció igualmente a la audiencia de juicio oral la señora **NOEIVA ROSA GIRALDO GÓMEZ**, quien aduce que es amiga del acusado y viene a declarar en su favor, a quien describe como una persona buena, muy amable, colaborador y muy humano, destacando además que hace cinco años vivía en la vereda El Pajuil del Municipio de San Francisco, Antioquia. Allí distinguió al señor **ELIÉCER** en el mes de diciembre del año 2016 porque fue a electrificar un proyecto de casas que les suministró el Banco Agrario, denotando que a ella le entregaron su vivienda en el año 2015, fue la primera y ahí fue cuando el procesado fue a electrificar los inmuebles, data para la cual ella tenía una tienda y lo veía cuando bajaba a la vereda e incluso ingresaba a su local, indicando además que le solicitó que lo dejara quedar ahí dos meses y así lo hizo.*

Continua su intervención señalando que al acusado lo metieron en un problema, escuchó decirle que “dizque había Abusado de D.V.”, lo cual le corrobora la mamá del joven hace unos dos años en el 2019, quien le manifestó que lo iban a denunciar a lo que ella respondió que por esa persona metía las manos al fuego, pues era muy buen ser humano, colaborador, porque nunca les faltó al respeto ni a ella ni a su hijo durante el tiempo que vivió en su casa, resaltando que luego de eso su descendiente menor de diez años incluso se iba a pasear con el adulto a la ciudad de Medellín, a la casa del adulto, a veces se quedaba todas las vacaciones, añadiendo que esta persona vive con una tía y otro familiar, y que: “Don Eliecer vivió dos años con nosotros en mi casa, y luego el niño se venía a pasear por acá con él a Medellín, y el niño dice que nunca en la vida a tenido que recibir una mala queja de Don Eliecer...”, aceptando en todo caso que no conoce su vida íntima.

Por otra parte, reitera que su vivienda se la entregaron en el 2015, su caso fue priorizado, aunque el proyecto contó con varia etapas, y en el 2016 el acusado entró a electrificar el proyecto; y cierra su intervención asegurando que la familia de la víctima eran sus vecinos, conocía al menor desde que era un niño, tenía una buena relación con la familia del joven, nunca tuvieron problemas, el acusado y la víctima se conocieron en el sector: “Ellos se distinguieron en el tiempo en que Don Eliecer estuvo trabajando por allá...”, en la tienda cuando iban a comprar las cosas, más nunca observó algo extraño, que al adulto le gustaran los niños. Incluso éste y su hijo que es menor estudiaron juntos, la víctima es mayor, “solo que D. estudió un tiempo y no quiso estudiar más”; que sabe que se trasladaron hacía Medellín porque le asesinaron un hermano a la víctima el año pasado y tenían muchos problemas y les tocó regresar a la vereda el mismo día del homicidio.

Declaró además el joven **GILBERTO ENRIQUE VALENCIA VALENCIA**, quien refirió que es primo de la postulada víctima y además eran amigos. Señaló el testigo que él se crio en el pueblo, pero para el año 2014 su mamá compró una finca cerca a la vereda El Pajuil, sitio en el que conoció al acusado, específicamente en el año 2016 y en la tienda de doña Noeiva, y desde entonces él se ha llevado muy bien con esta persona.

Advera igualmente que se enteró que el inculpado estaba implicado en este asunto, recordando que en el 2018 la víctima lo contactó para sacarle dinero al procesado: “Me llamó a que quería que yo lo ayudara a sacarle plata a Don Eliecer... y Don Eliecer ha sido muy bien con todos...”, su primo le quiso explicar, pero él se negó porque no le gustan esas cosas, averdando que el procesado nunca le ha faltado al respeto, no tiene una sola queja contra esta persona, mientras que por el lado de su consanguíneo asegura que en varias oportunidades lo acompañó a hacer cosas mal hechas, por eso le tocó alejarse de él, explicando que tiraban vicio en una quebrada, precisando que su primo era dañino en la vereda, realizaba muchos robos en casas y las escuelas de la vereda El Pajuil y San Isidro, hurtaba computadores, equipos de sonido, eso fue noticia en todo el pueblo, y asegura que lo denunciaron por esos hechos, al igual que al hermano, más no presencié los despojos, pero vio los objetos hurtados en la casa de estas personas; concretamente recuerda que le dijo que pretendía extorsionar a don ELIÉCER y lo invitó a que dijera cosas que no eran: “Que yo podía ser testigo de una violación que no había pasado”.

Llevando su memoria al año 2016 asegura que conoció al acusado en el año 2016, cuando iba a comprar “Mekato” en la tienda de la señora Noeiva, él vivía allí y trabajaba en el sector, desconociendo hace cuánto tiempo vivía allí, aseverando a la par desconocer el motivo por el que su consanguíneo pretendía sacarle dinero al enjuiciado, admitiendo que el acusado también lo contactó y le preguntó por lo que estaba sucediendo ya que la víctima le había puesto una demanda.

Sabe que su primo estuvo bajo atención médica en el pueblo, coligiendo que lo que tenía guardaba relación con el vínculo y las relaciones íntimas que el joven tenía “con un animal”, con cierta perra con la que se mantenía, por eso permanecía enfermo, recordando que cada que salía con él e iba a orinar el joven se tardaba hasta diez minutos, insistiendo en que ello tenía que ver con el hecho que su primo: “jodía el animalito, tenía su cuento con el animal, su vida íntima ...”, aunque no puede asegurar esto, no lo vio directamente, más insiste en que lo llegó a ver en cosas muy malucas, aunque aquel lo negaba y él nunca lo vio, indicando que la relación entre el joven y el procesado era

excelente, aceptando que no conoce la vida íntima de este último, o si estos viajaron a la ciudad de Medellín.

Cerrando este extremo de la práctica probatoria compareció a la audiencia de juicio el doctor **HORACIO AUGUSTO URIBE VALENCIA**, quien refirió que se le encargó para lo que interesa a este caso el interpretar la historia clínica de la postulada víctima, evidenciando que para el mes de mayo del 2016 este tuvo consulta por una herida de la mano derecha, y en el mes de enero fue a causa de trauma en miembros superiores y tórax; y para junio de 2018 consulta por infección urinaria, aceptando que fue citado como perito, más no rindió informe escrito, desconocía que debía hacer esto, denotando además que no atendió al menor directamente y que lo que ha dicho lo hace con base en la historia clínica que le fue proporcionada para su análisis.

Realizada de esta manera la sinopsis de la prueba debatida en juicio, estima la Sala que lo dicho por los diferentes testigos resulta corroborando en lo esencial el testimonio de la víctima en cuanto al núcleo esencial de lo ocurrido, de aquello que se estima en verdad vivió el menor de edad a manos del enjuiciado, observando esta Magistratura particularmente que aquellos que atendieron el llamado de la justicia a instancias del ente persecutor guardan análoga relación con lo averado en torno a los aspectos medulares del señalamiento directo en contra del procesado, de manera que también para este colegiado el testimonio de la postulada víctima resulta del todo confiable, además de refrendado en lo esencial por lo dicho por los demás testigos de cargo e incluso en algunas circunstancias vacilares, por lo dicho por aquellos ofrecidos por la defensa.

Particularmente esta Magistratura repara en que el testimonio de la madre coincide en lo fundamental con lo dicho por su hijo, en cuanto a la fecha de los hechos, pues a falta de precisión, de toda claridad, refieren que por aquel entonces el agraviado tendría doce o trece años, según uno y otro, encontrando correspondencia en lo esencial frente al desarrollo de las secuencias fácticas, los pormenores de la develación, así como sobre las consecuencias físicas y la sintomatología mostrada por el ofendido, en lo que también resulta persistente el dicho de la fémina confrontado con el del médico

que valoró al menor cuando cumplía con su servicio social en el Municipio de San Francisco, Antioquia, doctor JUAN MANUEL MURILLO, siendo este otro aspecto sobre el que no repara el apelante, como tampoco en que el experto explica claramente que las patologías o síntomas que muestra el paciente se pueden conectar lógicamente con los hechos, y se explicarían objetivamente como producto de una patología no tratada o que lo fue indebidamente, y que en todo caso se puede relacionar y no descarta una infección en el tracto urinario por contacto sexual.

Por lo demás, los reparos en cuanto a que la prueba demuestra que de haber ocurrido los hechos, estos tuvieron lugar en el año 2018, sencillamente pasa por alto lo que viene de verse, o que en la misma historia clínica se dice que al menor también lo atendieron en mayo del 2016; pero, fundamentalmente, porque quien se dijo acudiría a juicio como perito ni siquiera sabía lo que en el ámbito jurídico penal y en desarrollo de la comparecencia letrada a la que fue llamado por la defensa del inculcado significaba, menos que debía presentar una base de opinión pericial, incumpliendo así con las cargas mínimas que demanda la participación de esta clase de intervinientes en el juicio oral acorde a lo dispuesto en el art. 415 de la ley 906/04.

Pero, esencialmente, observa la Sala que el referido galeno que cumplió con su servicio social en la localidad en cuya vereda residía la víctima, termina refrendando que en realidad este consultó con su progenitora por un posible abuso sexual y presentó las dificultades físicas a las que se ha hecho alusión en este caso, explicando al fin de cuentas otro de los expertos escuchados en la vista pública que tanto la progenitora como el agraviado presentan cierta dificultad o déficit intelectual, particularmente en lo que hace a la ubicación en el tiempo, destacando la propia servidora que estuvo encargada de entrevistar al joven que este no logró señalar correctamente fechas ni su propia edad, al punto que concluyó que esta no se correspondía con el desarrollo evolutivo que se espera de un joven que ha alcanzado el rango etario de los 19 años.

Como se dijo líneas más arriba lo dicho explicaría entonces algunas inconsistencias y contradicciones leves el relato de la víctima y el de su consanguínea, cuyo interrogatorio por demás notamos en ciertos momentos

se tornó bastante pesado y complejo posiblemente por la anunciada circunstancia, sin que se haya probado mediante una prueba sólida y contundente una subrepticia intención de mentir e incriminar falsamente al procesado, tesis pretextada acerbamente por la defensa del procesado alegando un elaborado plan para extorsionarlo.

En la dirección que viene discurriendo la Sala, no podemos dejar a un lado el que incluso varios testigos de los ofrecidos por la propia defensa del enjuiciado terminan corroborando aspectos esenciales de lo dicho por la víctima y su progenitora, así como otros asuntos medulares de la acusación.

De esta manera, repárese que la propia vecina de la familia del ofendido, señora MARIA NOREIVA da a entender que no era extraño que el acusado llevara menores de edad a pasar alguna temporada en su residencia en la ciudad de Medellín bajo la promesa de brindarles una oportunidad laboral; y la mencionada accedieran a ello, al punto que la mujer dejó que su prole pasara vacaciones completas en la residencia del adulto, lo que concuerda en cierta manera con lo dado a conocer por el ofendido en este caso, cuando señala que este individuo a quien conoció en la tienda de la vecina le ofreció trabajo en la ciudad de Medellín para que se fuera con él, emergiendo prístino además que la mencionada testigo no niega que acude a juicio con el objetivo beneficiar a quien considera su amigo y una buena persona, por lo que hecha las precisiones del caso es evidente que su testimonio surge sesgado y pretende sacar al inculpado del teatro de los hechos.

Incluso deja por fuera de su análisis el censor que lo dicho por la mencionada vecina de la familia del abusado termina coincidiendo con lo expuesto por la hermana de la víctima, al punto que ambas mujeres coinciden en señalar que el procesado les insistió en que dejaran ir a sus hijos menores a trabajar con él, actitud esta que bajo el contexto que viene analizando la Sala no puede menos que emerger sospechosa y termina conectándose con lo dado a conocer por el agraviado, su progenitora y su hermana, quedando claro que era habitual este proceder de parte del incriminado frente a menores de edad.

Similares reparos pueden formularse en relación con el testimonio del contratista de obra RODRIGO DE JESÚS HERNANDEZ, quien asegura que fue compañero del acusado en el desarrollo de ciertos contratos en diferentes localidades del departamento de Antioquia, siendo más que evidente que durante su paso por el juicio no recordó fechas exactas y trató de evadir el tener que referirse a puntos específicos del territorio, concretamente los poblados y veredas en donde su amigo y conocido desarrollo su trabajo, así como a las fechas en que lo hizo, aceptando y coincidiendo en todo caso con otros deponentes en cuanto a que esta persona laboraba como electricista, coligiéndose entonces que su relato al igual que el de antecesora deviene claramente parcializado y deja entrevé un marcado interés en favorecer al acusado.

Por su parte el primo de la postulada víctima denota como atinadamente lo destaca la primera instancia una abierta animadversión por su consanguíneo, lanzando sin escrúpulos señalamientos basados en especulaciones y por ende con la clara intención de enlodar y sembrar duda frente a un integrante de su propia familia, indicando sin empacho que la presunta conducta delictiva de la víctima era recurrente y harto conocida en el Municipio de San Francisco, Antioquia, a la par que acepta no contar con denuncias al respecto, ni pruebas más allá de su palabra sobre las supuesta aberraciones sexuales del entonces menor de edad con animales.

Más, como lo pone de presente la primera instancia, incluso este testigo finalmente termina corroborando algunos aspectos relevantes expuestos por la víctima y su progenitora, como quiera que dio a saber que el acusado frecuentó la vereda El Pajuil, se desempeñaba como electricista, y residía en la vivienda de una vecina que tenía una tienda en dicho sector, o que su primo presentaba dificultades para orinar y pretendía denunciar al autor de las vejaciones, sin esconder su deseo de obtener una indemnización por estos hechos, tratando el testigo de tergiversar el derecho a la reparación mediante un conveniente señalamiento por extorsión en contra de quien a diferencia de su consanguíneo considera un amigo al que le debe mucho, según se le escuchó decir en juicio.

Corolario de lo anterior y para terminar de despejar las dudas que formula el impugnante, como reiteradamente lo ha venido señalando esta Sala, lo cual es aceptado además por la jurisprudencia, en todo proceso subsisten dudas, vacíos o lagunas, también contradicciones entre los declarantes, que por lo general son tangenciales e insustanciales y sin entidad suficiente para infirmar una decisión de responsabilidad. Se itera, lo importante es que las pruebas analizadas en conjunto arrojen certeza racional respecto a la responsabilidad del implicado y que permitan superar el umbral de la duda razonable.

Sobre el tema señaló la Corte Constitucional en sentencia C-609 de noviembre 13 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz:

“Obviamente, como lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, no se trata de una certeza absoluta —pues ella es imposible en el campo de lo humano— sino de una certeza racional, esto es, más allá de toda duda razonable. Además, las dudas que implican absolución del condenado son aquellas que recaen sobre la existencia misma del hecho punible o la responsabilidad del procesado, pero no cualquier duda sobre elementos tangenciales del delito, pues es obvio que en todo proceso subsisten algunas incertidumbres sobre la manera como se pudieron haber desarrollado los hechos. Lo importante es que el juez tenga, más allá de toda duda razonable, la certeza de que el hecho punible aconteció y que el sindicado es responsable del mismo, tal y como esta Corte ya lo ha señalado”.

De manera que para esta Magistratura sin fundamento alguno y con base en conjeturas carentes de respaldo probatorio, pretende el recurrente desvirtuar lo declarado por el propio agraviado sin reparar en que, aunado a la prueba directa e indirecta, los testigos de la Fiscalía allegan mejores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados, a lo que se suman serios indicios que juegan en contra del justiciable como lo son el de presencia en el lugar de los hechos y capacidad para cometer el delito del que se le acusa, aunado a la existencia de material de corroboración y dentro de este aquel denominado periférico, así como de datos objetivamente constatables que refrendan la contundente incriminación en contra del encartado en este asunto.

En efecto, no puede olvidar el censor que dentro de la actual sistemática le asiste una fuerte carga probatoria, de modo que, si su pretensión era mostrar incongruencias de peso, contradicciones sustanciales o suministrar elementos de convicción para derruir la tesis incriminatoria la tarea es de gran calado sin lograr demostrar la inocencia de su patrocinado o la existencia de duda probatoria de la magnitud que exige un fallo absolutorio.

*Se puede decir entonces que en esta oportunidad se cuenta con material directo, indirecto, de corroboración y prueba indiciaria que compromete seriamente al enjuiciado, por lo menos, en el concurso homogéneo y sucesivo del delito de **acceso carnal violento**, sin que los descargos postulados por la censura resulten suficientes para desdibujar los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios que cimentaron la base de la sentencia objeto de cuestionamiento, soportada en prueba que emerge en cantidad y calidad suficiente, además de diáfana, clara y sólida para que en esta instancia se confirme el fallo de condena en lo que hace al delito antes referenciado, sin necesidad de otras consideraciones.*

*Tal como se anunció entonces la Sala entrará a modificar el fallo apelado, revocando lo concerniente a la condena por el delito de acto sexual con menor de 14 años agravado, para en su lugar confirmar el proveído frente a la sentencia por el delito de **acceso carnal violento** cometido en concurso homogéneo y sucesivo, con la salvedad de no aceptar demostrada la agravante deducida al agente.*

En consecuencia, al prever el art. 205 del Estatuto Represor una pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años, se partirá del primer cuarto y dentro de este del primer quantum al no haberse demostrado que obren circunstancias de mayor punibilidad en contra del agente; pena esta que a su vez se aumentará conforme a la teoría de los concursos, art. 31 del C. Penal, en dos años por el concurso homogéneo y sucesivo de actos constitutivos de la delincuencia investigada, respetando en esto lo dispuesto inicialmente por la primera instancia, para una pena final de catorce (14) años de prisión, o lo que es lo mismo, ciento sesenta y ocho (168) meses de pena privativa de la libertad de locomoción. La pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de

derechos y funciones públicas quedará por el mismo término de la pena principal privativa de la libertad de locomoción.

En lo demás el proveído de primer grado permanecerá incólume, incluido, claro está, lo referente a la negativa de conceder subrogados o beneficios penales por expresa prohibición legal, como quiera que para la fecha de los hechos el sujeto pasivo era menor de edad, por lo tanto, aplica la prohibición del art. 199 del C.I.A., tal como lo destaca la a quo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia condenatoria proferida en el caso del rubro, **CONDENANDO O CONFIRMANDO LA CONDENA** en su lugar al acusado **HERNANDO ELIECER ZAPATA**, únicamente por el concurso homogéneo y sucesivo del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, conforme a lo previsto en los artículos 31 y 205 del C. Penal. Imponiéndole en consecuencia, la pena de prisión de catorce (14) años, o lo que es lo mismo ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión, acompañado de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término; a la par se revoca o modifica la condena por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, al quedar inmerso el mismo en el delito por el que se ratifica la condena. En lo demás permanece incólume el fallo apelado, acorde a lo analizado en el acápite de las consideraciones.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual puede interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

TERCERO: Esta providencia se notifica en estrados.

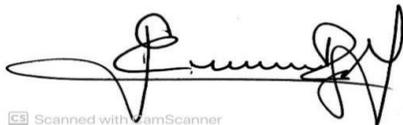
Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello
Radicación: 05-001-60-99166-2019-17497
Procesado: Hernando Eliecer Zapata
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
agravado y otro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados¹³,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO


Scanned with CamScanner

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ


JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE
Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

¹³ El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”.